



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 271/2024

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXXX, D. YYYY y D. ZZZZ, la primera en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol y los segundos en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de julio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña. XXXX, D. YYYY y D. ZZZZ, la primera en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol y los segundos en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024, por la que se deniega la inclusión de D. YYYY y D. ZZZZ en el censo electoral provisional, por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

I. Que D. YYYY es entrenador de WWWW, del CV XXXX, y D. ZZZZ es entrenador de VVVV y de QQQQ, del CN XXXX.

II. Que Tanto WWWW, VVVV y QQQQ, son DAN reconocidos por el CSD y forman parte del censo electoral de la RFEVB por el estamento de DAN.

III. Que rechazar que puedan ser considerados entrenador de DAN a efectos de lo dispuesto en la Orden electoral, porque no son entrenador del grupo de selección nacional masculina sub-18 no es un argumento suficiente, máxime cuando la misma Junta Electoral mantuvo un criterio contrario en el acta nº 18 de la Junta Electoral de la RFEVB de 17 de noviembre de 2020

Y terminan suplicando a este Tribunal:

“SOLICITAMOS:

1º.- Que el presente escrito sea admitido a trámite, por haberse presentado en tiempo y en forma.

2º.- Que se estime la presente reclamación, se revoque la decisión de la Junta Electoral y se nos incluya en el censo electoral del estamento de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel.

3º.- Que, asimismo, manifestamos nuestra voluntad de formar parte del censo de técnicos de deportistas de alto nivel a efectos de participar en el presente proceso electoral.”.



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En relación con Dña. XXXX, actúa en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, impugnando el censo electoral provisional por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de Dña. XXXX, presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, en la interposición del



recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que Dña. XXXX, presidenta de la Federación YYYY de Voleibol, carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores no incluidos en el censo por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por Dña. XXXX, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a D. YYYY y D. ZZZZ, si se aprecia la concurrencia de interés legítimo, en la medida en que están incluidos en el censo por el estamento de técnicos, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. La pretensión ejercida por D. YYYY y D. ZZZZ consiste en impugnar el censo electoral provisional publicado junto a la convocatoria, a los efectos de que se les incluya en el estamento de entrenadores de deportistas de alto nivel.

De la documentación que consta en el expediente, figura que con fecha de 3 de julio de 2024 Dña. XXXX, en calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, interpuso recurso frente al censo electoral provisional solicitando la inclusión en el mismo por el estamento de técnico de deportistas de alto nivel a D. YYYY y D. ZZZZ.



Sin perjuicio de que, en opinión de este TAD, ello hubiera debido conllevar la inadmisión de aquella reclamación por falta de legitimación, tal y como en esta sede de revisión se ha acordado con respecto al recurso formulado por D^a XXXX al postular intereses ajenos, lo cierto es que en ningún caso consta que fueran D. YYYY y D. ZZZZ los que recurrieron, ni en su propio nombre, ni a través de representante.

Sin embargo, ahora, en esta sede de revisión, el recurso es formulado, además de por D^a. XXXX, por otros dos recurrentes que, como se ha dicho, no interpusieron reclamación.

Pues bien, antes de analizar la interposición *ex novo* del recurso por estos reclamantes, sin haber interpuesto previamente reclamación ante la Junta Electoral, debe acudir a la Orden electoral y al reglamento electoral.

El artículo 6.5 de la Orden Electoral señala: “5. *Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles*”.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la RFEVB señala: “*El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, a contar desde el día de la convocatoria incluido, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEVB, cuyas decisiones serán a su vez recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.*”

De lo expuesto resulta que contra el censo electoral provisional no cabe recurso directo ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sino que es imprescindible el previo agotamiento de la vía federativa, mediante la formulación de reclamación ante la Junta Electoral.

No obstante, en el presente caso, ni D. YYYY ni D. ZZZZ interpusieron reclamación ante la Junta Electoral contra el censo electoral provisional, solicitando su inclusión en el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel. Al no hacerlo en plazo, el acto quedó firme y consentido para ellos, sin que proceda impugnar ahora dicha resolución de la Junta Electoral, frente a la cual no formularon reclamación.

Lo expuesto determina que el recurso interpuesto por D. YYYY y D. ZZZZ haya de inadmitirse por falta de agotamiento de la vía federativa y, en consecuencia, tratarse de un acto no susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 116.c) de la Ley 39/2015.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Dña. XXXX, presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024, por carecer el recurrente de legitimación

INADMITIR el recurso presentado por D. YYYY y D. ZZZZ en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024, por falta de agotamiento de la vía federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

